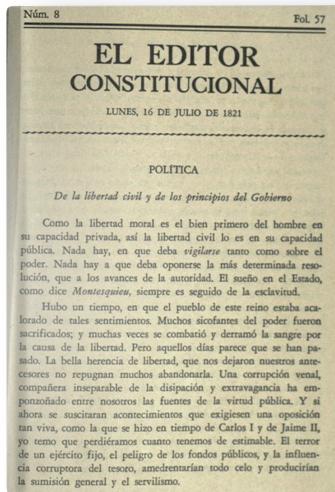


El “asunto del indio” en el periódico El Editor Constitucional

The “Indian Question” in the Newspaper
El Editor Constitucional



Para la sección de documentos de la *Revista Humanismo y Cambio Social* de la UNAN-Managua presentamos dos textos titulados: *Ciudadanía del indio español* y *Abolición de las protecturías de indios*, ambos publicados en el año de 1820 en el periódico *El Editor Constitucional* dirigido por Pedro Molina figura relevante en las luchas por la independencia de las naciones centroamericanas. Estos documentos reflejan la complejidad que se vivía en una Centroamérica que al igual que el resto de las colonias americanas luchaban por la independencia de la España. Por ello, los temas políticos y jurídicos eran recurrentes en los contenidos de este periódico, haciendo historia como uno el primero que puso en agenda la necesidad de un cambio de régimen. Uno de los temas recurrentes en este contexto histórico eran los de ciudadanía y libertad de imprenta.

Los acontecimientos que se estaban suscitando en la península ibérica tienen una enorme incidencia en la vida política de las colonias españolas de América. Como bien recoge la historiografía, la invasión napoleónica a España en 1808 y la abdicación del rey Fernando VII crea un vacío de autoridad, ante esa situación se instauran las juntas provinciales que asumen el gobierno que desemboca en la convocatoria a las cortes de Cádiz en 1810. Este hecho tiene su impacto en las colonias, ya que a la cita gaditana van representaciones de las colonias americanas, quienes se suman a los pronunciamientos de soberanía y no reconocimiento del gobierno de José Bonaparte y apoyan la elaboración de una Constitución que sirva de norma para el gobierno en ausencia del Rey. Dentro de esta línea, en el ámbito de la libertad de impresión, las Cortes de Cádiz en sesión del 10 de noviembre de 1810 dictaron el decreto IX (Libertad política de la impresión) que garantizaba la protección jurídica a emitir o publicar opiniones sobre temas políticos o de otra índole, algo que para ese entonces era novedoso.

En sintonía con el decreto de 1810, la constitución gaditana, que entra en vigor en marzo de 1812, incorpora el derecho a la libertad de pensamiento, tanto hablado como escrito o impreso, creando con ello las condiciones formales para la conformación de la opinión pública entre la ciudadanía en las colonias americanas. Estos derechos y su puesta en prácticas, propias del pensamiento liberal y de un gobierno monárquico constitucional, no eran compartidas por el rey en cautiverio, Fernando VII. Tal es así que tras su regreso en mayo de 1814 al trono en 1814 emite el “Decreto de Valencia” anulando la Constitución de 1812 y reinstaurando el absolutismo monárquico, lo que significaba un retroceso, en términos de conquistas alcanzados por los súbditos durante el primer periodo Constitucional (1812-1814). No obstante, en 1820 la revolución del Riego obliga al rey jurar la Constitución de Cádiz de 1812 dando inicio con ello a lo que la historiografía denomina el Trienio Liberal, restableciendo las libertades de impresión, aunque con algunos matices, dando inicio al segundo periodo Constitucional (1820-1823).

Dentro de este último contexto de apertura liberal, los intelectuales guatemaltecos y centroamericanos crean espacios de discusión sobre una variedad de temas considerados urgentes para el desarrollo de la sociedad de la época, siendo una o de ellos la situación del indio (o de las comunidades indígenas que durante el largo período colonial sobreviven), muchos de ellos buscaban canales de comunicación separados de los gubernamentales. Algunas de estas figuras o personalidades vinculadas con la élite criolla guatemalteca, aprovechan las garantías que daba la Constitución de 1812 y su restablecimiento en 1820 para la creación de periódicos como *El Amigo de la Patria*, dirigido por el intelectual hondureño José Cecilio del Valle (1780-1834) y *El Editor Constitucional* dirigido por el doctor Pedro Molina (1777-1854).

La fecha exacta que se registra de fundación de *El Editor Constitucional* es 24 de julio de 1820 y es considerado por la historiografía especializada en publicaciones periódicas como el inicio del periodismo independiente en Guatemala. Gustavo Montalván (1967) en un escrito publicado en la Revista Conservadora del Pensamiento Centroamericano, señala al respecto.

Para comprender mejor la posición de *El Editor Constitucional*, hay que advertir que su fundador era un hombre de clase media, preocupado por la precaria situación de la capitán general. los sucesos de España y los movimientos emancipadores del resto del continente americano lo mantenían alerta, informado de ahí su vinculación con monárquicos y republicanos (p. 7).

Según Chacón (2021) pese a que la imprenta ya estaba presente en Guatemala desde 1660, lo cierto es que esta tenía limitantes importantes como la escasez de papel y tinta los cuales se importaban desde España, además, de la censura a la cual era sometida por parte de los monarcas españoles. No obstante, *El Editor Constitucional*, impreso por Ignacio Beteta, representó un puente entre la colonia y la independencia, al empezar a abordarse en las páginas del periódico, temas que antes estaban prohibidos o sujetos a censura, lo cual no habría sido posible sin la puesta en vigor en 1820 de la nueva Ley de Imprenta (Chacón, p. 5).

Un tema que en algunos países latinoamericanos aún no ha podido resolverse es el relacionados con las comunidades y poblaciones indígenas. El tema o problema del indio, como le comenzaron a llamar desde los inicios de los debates por la emancipación de las colonias americanas fue recurrente durante todo el siglo XIX. En algunos países, ya independizados de España, la población indígena tenía un enorme peso por la cantidad de población y el sustrato histórico y cultural que representaba, en un contexto, donde las élites locales latinoamericanas, influenciadas por la ilustración y las ideas liberales, buscaban copiar modelos de gobierno europeos, racistas y excluyentes, para quienes los indígenas no cabían dentro de la concepción civilizatoria de ese entonces.

Ahora bien, antes de que *El Editor Constitucional* comenzara a abordar el tema de qué hacer con la población indígena, algunos círculos que agrupaban a letrados pertenecientes a la Universidad de San Carlos y otros clubes ya discutían sobre la necesidad de integrar al indígena a la sociedad por medio de la instrucción, término utilizado para referirse a la educación formal. No obstante, esta discusión toma fuerza a luz del ambiente que crea la restitución del derecho a la libertad de ideas en 1820 como un tema que tiene implicaciones con la igualdad de los súbditos españoles y el libre comercio.

Al hacer la lectura de las páginas de *El Editor Constitucional* se puede constatar que la discusión del “problema del indio” se abordaba desde dos ámbitos. Uno de ellos era la igualdad del indio en su calidad de súbdito español y el otro tenía que ver con la abolición

de las protectorias de indios, figura que se remonta al siglo XVII y se inscribe dentro de las Reducciones establecidas con fines de control, explotación y adoctrinamiento. En este punto es importante destacar que dentro de la historiografía especializada no se suele usar el término “protecturias”, en su lugar, se hace más alusión a otras instituciones coloniales como las reducciones de indios y el repartimiento, no obstante, en *El Editor Constitucional* se utiliza el término protecturias de manera eufemística para hacer referencia a la situación de sujeción a la que se encontraban las poblaciones de indios con respecto a sus “protectores”.

No obstante, la situación de desigualdad era más que evidente antes y después de la independencia. El estatus de ciudadanía que registran las constituciones era restringido, debido entre otras razones a la herencia colonial y al prejuicio racista que siempre estará presente. Debe de recordarse que los letrados centroamericanos y letrados en general leía y alimentaban su pensamiento político a partir de lecturas como las *Jean Louis Buffon* y su concepción de la “raza degenerada”. Sobre este aspecto, Xiomara Avendaño Rojas (2009) apunta que la imagen del indio en la época pre y posindependencia era de personas marginales, además de que había un trasfondo económico en esa actitud:

En una sociedad decimonónica donde la riqueza, el prestigio y el honor llegaron a convertirse en los requisitos para obtener la ciudadanía, los indígenas no llenaron los patrones requeridos. Tampoco deben dejarse de lado otros elementos de orden económico: el tributo era un impuesto importante y los indígenas eran la mano de obra de las haciendas (p. 37).

Algunos intelectuales de la época, desde una perspectiva ilustrada, buscaban revertir esta situación denunciando por medio de sus escritos en *El Editor Constitucional* la situación en que se encontraban los indígenas. En este sentido podemos detenernos en dos artículos que abordan el asunto del indio y la ciudadanía, lo cual implicaba también cambios sustantivos en la estructura económica que mantenía marginado a este segmento de la población. Debemos aclarar que la categoría de ciudadanía utilizada en ese contexto de emancipación era más que todo –parafraseando a Fernando Escalante Gonzalbo (1970)– imaginada (era un ideal a seguir) porque no existía ni el andamiaje legal (la Constitución de Cádiz incorpora la figura de ciudadano, pero es apenas un enunciado), ni institucional, ni la cultura que sí existía en Europas desde bien entrado el siglo XIX. La importación de la figura de ciudadanía está estrechamente vinculada con la modernidad y en Centroamérica, todo estaba en ciernes.

Ahora bien, en *El Editor Constitucional* del 14 de agosto de 1820 se publica un artículo titulado: “Ciudadanía del indio español” firmado bajo el seudónimo de J. M. de la P. en el que se exponen las razones por las cuales el indio debe ser considerado ciudadano

en pie de igualdad. El autor trae a colación argumentos basados en las leyes emanadas del espíritu constitucional gaditano, abogando para que el indio sea aceptado en puestos administrativos. Por otra parte, se cuestionan las protectorías y la tutoría hacia los indios.

Es interesante que para defender su teoría J. M. de la P utiliza una explicación polémica, vista desde la actualidad, al argumentar que los indígenas por haber venido de Asia a través del estrecho Bering, estaban en una posición de mayor ventaja con respecto a los afrodescendientes, recién emancipados de la esclavitud en las Américas de habla hispana. Sin duda era la mentalidad de la época donde el racismo y la discriminación formaba parte del discurso de la mayoría de los instruidos, si no todos. No obstante, es bueno enfatizar que el indio dentro de la concepción de sociedad de casta impuesta por la Corona española durante la Colonia ocupaba un lugar superior al de los afrodescendientes.

En consecuencia, se abogó por integrar al indio a la sociedad, pero no reconociendo su prácticas culturales ni forma de vida, sino bajo los esquemas y reglas propias del criollismo, en la medida en que lo indígena representaba atraso y pobreza lo cual era incompatible con la modernidad y con el nuevo régimen político que nace con la independencia. Siguiendo a Avendaño Rojas (2009):

[Los criollos] se dieron a la tarea de transformar a los indios en hombres de bien. Los miembros de la Sociedad Económica de Guatemala, en innumerables ensayos, informes y periódicos, plasmaron que era necesario educar y enseñar buenos modales a los indígenas para que fueran buenos ciudadanos. Los periódicos de la primera mitad del siglo XIX también difundían ese mensaje. Esto hace pensar que la ciudadanía solamente se podía obtener por un proceso de ladinización (p.38).

Como se ha mencionado, la idea de darle ciudadanía a los indios, pregonada en los escritos de los periódicos, no tenía en cuenta la realidad guatemalteca y centroamericana de este período colonial. En estricto sentido histórico, era más un discurso que se sumaba al clamor de los intelectuales por la emancipación, esto no niega que existiera un interés verdadero en algunos intelectuales y políticos por la integración de las comunidades indígenas a la nueva institucionalidad, tanto la que nace con la Constitución de Cádiz como la que se da durante el Trienio Liberal y la construcción de los Estados nación centroamericanos, pero bajo una óptica de dominación.

A tenor con el “asunto del indio” otro texto a comentar es el publicado El Editor Constitucional el lunes 11 de septiembre de 1820 titulado “Abolición de las Protectorías de Indios”, firmado bajo el seudónimo de MdelP. En este artículo, al igual que en otros que tratan temas similares, el autor deja sentada su posición propugnando por la igualdad de los indios como ciudadanos. En este sentido ve como uno de los obstáculos para alcanzar el objetivo,

la permanencia de instituciones opresivas como las reducciones y las protectorias, cuya práctica aún seguía vigente, pese al esfuerzo de los criollos por cambiarle el rostro al darle un cariz humanista, pero que en su esencia seguía siendo de explotación y sujeción.

En los últimos años de la dominación colonial, en apariencia, se intentó abolir las prácticas de protectorías. No obstante, existían obstáculos difíciles de superar por las autoridades coloniales. Por un lado, eran prácticas institucionales que –como se ha señalado– se remontaban al siglo XVII y estaban bien arraigada en la cultura de los criollos de cuyas prácticas se beneficiaban muchos. Por otro, la deficiencia de los controles de la corona y la corrupción imperante impedía que fuese efectivo el cumplimiento de una norma para su abolición. Por último, esta figura al igual que las encomiendas eran uno de los incentivos principales por los cuales los peninsulares decidían embarcarse al “nuevo mundo” y tratar de hacer fortuna y adquirir prestigio.

Severo Martínez Peláez (2015), en su celebre libro *La Patria del Criollo*, realiza una cronología describiendo la evolución de las protectorias en el reino de Guatemala, las cuales se amparaban en un andamiaje legal que hicieron de esta práctica la más opresiva para los indios. Además, el autor señala que por medio de estas prácticas se les quería inculcar a los indígenas, que el maltrato y la explotación a que eran sometido por los colonizadores criollos o peninsulares no era conocida ni avalada por los monarcas españoles.

Sin embargo, para 1820 las formas de explotación a que se seguían sometido los indígenas era una realidad, pese a que desde la constitución de Cádiz este sistema fue en apariencia suprimido o desmantelado. El discurso público oficial era la incorporación del indio al nuevo sistema político y social surgido por la Constitución de Cádiz, tal como se ha venido señalando. Integración que era arropada por un nuevo lenguaje y concepto sustentado en la “ladinización” propia de la patria del criollo. Proceso de “ladinización” criticado por Martínez Peláez (2015), pues según él, esconde un engaño que legitima estructuras injustas:

El malhadado concepto de ladinización reposa en la gran mentira de que la sociedad guatemalteca se divide en dos “grupos culturales”, de indios y ladinos, ocultando por confusión la verdadera estructura de clases de nuestra sociedad. Así, el concepto de ladinización deja sin especificar que el indio, cuando experimenta una mejora en su situación económica, se desplaza por eso mismo a otro nivel de aquella estructura, a otra clase, capa, o grupo peculiar dentro de una de ellas (p. 480).

De esta forma, efectivamente hay un desplazamiento del indio hacia una clase social en la cual ocupa el puesto de proletarios agrícolas y gente empobrecida que, en realidad, no asciende en la estructura social. Bajo este esquema, no bastaba con la abolición de las

protectorias de indios, sino de reconocer su cultura y formas de vida tanto durante esta última etapa colonial como durante la construcción republicana de la nación guatimalteca y centroamericana

Por último, en *El Editor Constitucional*, se discute sobre del "problema del indio" como una cuestión que se pudiera solucionar al tener el estatus de ciudadano y con instrucción. No obstante, esto era más un deseo que una realidad porque, aún con los avances que se han obtenido en los últimos años en términos de reconocimiento y restitución de derechos, todavía persiste el problema de las comunidades indígenas en algunos países de América Latina. A continuación, reproducimos de manera textual, tal como fueron publicados en el periódico, los dos escritos que hemos comentado en este ensayo. No hemos querido modificar la grafía ni actualizar la redacción con el fin de conservar el espíritu histórico del debate.

Lista de referencias

- Avendaño Rojas, X. A. R. (2008). CENTROAMÉRICA ENTRE LO ANTIGUO Y LO MODERNO
Institucionalidad, ciudadanía y representación política, 1810-1838. (Universitat Jaume I. <https://rodrigomoreno.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/01/avendac3b1o-centroamc3a9rica-entre-lo-antiguo-y-lo-moderno.pdf>
- Chacón, C. C. (2019). Las ideas preindependistas a la luz de los escritos del periódico el editor constitucional. *Universidad del Istmo de Guatemala.* <https://unis.edu.gt/wp-content/uploads/2022/08/Articulo-8-Lcda.-Carolina-Chacon.pdf>
- Escalante Gonzalbo, F. (1970). *Ciudadanos Imaginarios. Memorial de los afanes y desventuras de la virtud y apología del vicio triunfante en la República Mexicana, tratado de moral pública.* Colegio de México.
- Martínez Peláez, S. M. P. (2015). *La Patria Del Criollo. Ensayo De Interpretación De La Realidad Colonial Guatimalteca.* Piolin. <https://archive.org/details/martinez-s.-la-patria-del-criollo.-ensayo-de-interpretacion-de-la-realidad-colon>
- Montalvan, G. A. (1967). Periodismo colonial en Centroamérica. *Revista Conservadora del Pensamiento Centroamericana, 7-13.* https://enriquebolanos.org/data/docs/RC_1967_01_N76.pdf

Kener Eliel Oporta García 
oportagarcia.kenereliel@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0006-4538-1179>
Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua
(UNAN-Managua)

Ciudadanía del indio español

“Son españoles todos los hombres libres y nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos”.

“Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los Dominios españoles de ambos hemisferios y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios”. Artículos 6 y 8 de la Constitución.

Obra es saludable del amor a la Constitución conducir los pensamientos al bien de la sociedad. Las pasiones serviles que engendran el egoísmo no osan penetrar en el corazón del hombre de bien constitucional, porque habita en él aquel sagrado amor, que le inclina constantemente a lo justo y lo benéfico. Por eso quieren las leyes que los empleos se provean en aquellos ciudadanos que dieren pruebas de adhesión a la Constitución: y por eso el hombre público debe emplear sus conocimientos en defensa de las leyes constitucionales, e interesar su pluma en el bienestar de sus ciudadanos. ¿Y hay otro más digno de esa libertad consideración que el miserable indio, nuestro sustentador, nuestro verdadero hermano y antiguo señor del suelo que pisamos? ¿No es el ciudadano predilecto de la Constitución? ¿No es uno su interés con el de aquella ley regeneradora, emanada del ser supremo? He aquí el objeto de este discurso.

Los artículos a 5 y 18 de la Constitución, punto central de donde parten las demás leyes constitucionales y consiguientes decretos establecidos por las Cortes para hacer la felicidad del español, sacan el humilde indio de la oscuridad de su estado y le presentan a la nación entre los ciudadanos de la España americana, como suelo es un nacimiento, de su vecindad, y es su origen español por ambas líneas, desde el siglo diez y seis, época en que desaparecieron los Moctezumas, los Incas y los otros Príncipes indios del hemisferio occidental. Inútil sería aquí la elocuencia para persuadir esta verdad, cuando la sencillez y claridad del texto de aquellas leyes no permiten introducir cuestión sobre su inteligencia. No hay pues razón de dudar que el indio está elevado por la Constitución a la clase de ciudadano.

Si la calidad constitucional del suelo que pisa el indio es incontestable, no son menos evidentes la pureza y antigüedad de su origen. El americano oriundo de Europa, el más ilustre, el descendiente de conquistadores podrá contar generaciones de algunos siglos, mientras que las del indio se pierden en el abismo. A lo menos en los fastos cronológicos

de la historia, no se encuentra la época de los primeros pobladores de América, o de su traslación a esta parte del globo cuya creencia descansa en la verdad eterna, de que todos los hombres descienden del primer habitante de Asia. Y si se tira una rápida ojeada sobre las grandes masas de agua que separan la costa occidental de África de la América meridional; si se consulta la igualdad de usos y costumbres entre los habitantes asiáticos de la península de Tchutki y los americanos del Cabo Príncipe de Gales; o se considera la corta travesía del estrecho de Bering (13 lenguas), que cortando el círculo polar ártico divide la Asia de la América, se concluirá que aquel fue probablemente el paso de los asiáticos que dieron principio a la población N. O. del Continente americano. Así el indio tiene la gloria de probar con la geografía y la historia *que no desciende de las abrasadas regiones de África: circunstancia que da nuevo brillo a su calidad de ciudadano.*

El estado miserable el indio, que una opinión *singular* atribuye a su rusticidad y pobreza para persuadir que está en absoluta necesidad de un *tutor*; es obra exclusiva de otro agente más poderoso. Semejante lindo de los seres errantes que viven fuera de la sociedad, en cadenas su entendimiento, y sin ejercicio las funciones *liberales* de su voluntad, no conocía el camino que conducía a las artes, a las ciencias, al buen gusto y a otros objetos que forman las delicias de la sociedad. Sin ambición, sin codicia y aún sin deseos; solo ha pensado el indio en ocurrir a las necesidades de la vida, contentándose con lo preciso para cubrir sus huesos y conservar su existencia. Exigía no obstante una política que se le dispensase alguna proporción, análoga su estado de abatimiento, por la necesidad de sus brazos para la agricultura y por la utilidad de sus oficios *serviles*, que para degradación de la humanidad le transformaban en animal de otra especie. Tal es el origen de la declaración de minoridad, de la creación de protectorias y de otros privilegios que le concedieron las leyes *sin perjuicio del azote* en casos determinados. ¿Y acaso ha puesto la naturaleza alguna marca en la cara del indio para distinguirle los demás hombres? ¿Le coloca por ventura su rusticidad entre aquellos que Aristóteles en sus Éticos llama siervos de nacimiento, para denotar su torpeza e incapacidad? Temerario sería semejante juicio, cuando la historia nos presenta a los talentos de sus ascendientes y el presente siglo es testigo de que a unos pocos extraviados por la piedad del Conuco paterno han honrado las artes y las ciencias, así como otros están dando ejemplo de virtud al estado eclesiástico.

Penetrados de estas verdades los diputados americanos a las Cortes extraordinarias elevaron a ellas la miseria del indio, el llanto de sus mujeres y la aflicción de sus hijos, para que proveyesen el remedio conveniente. Sus proposiciones fueron tomadas en consideración, advirtiéndose desde luego que la política de las leyes municipales no era compatible con el sistema de libertad y de igualdad civil que ya precedía a la Constitución. Así que, fieles las Cortes a sus principios de proteger los derechos del hombre, de cuya dignidad no estaban incluidos los indios, prohibieron que fuesen vejados en sus personas y propiedades: los eximieron del tributo y los colocaron entre los demás ciudadanos, abriéndoles la puerta de la ilustración, de la magistratura y de los demás cargos que exigían mayoría de edad; mientras que la cerraban a los oriundos de África, dejándole solo abierta

la de la virtud y del merecimiento. No existe una ley de las Cortes extraordinarias que altere en manera alguna los artículos 5 y 18 de la Constitución; antes bien sobre aquella base de felicidad del indio español abolieron las mitas y el servicio personal: le eximieron de algunas cargas que llevaba bajo el especioso título de públicas: proveyeron el repartimiento de tierras entre aquellos en quienes concurriesen las calidades que designaba la ley (9 de noviembre de 1812) y mandaron se les concediesen becas de merced en todos los colegios donde las hubiese. Ni se dirá que las primeras Cortes ordinarias han destruido los trabajos de las extraordinarias, puesto que sus actas resultan que lo han sostenido constantemente. ¿Pero a qué tanta prolividad, cuando ni la Constitución, ni los numerosos decretos de las Cortes hacen diferencia entre el indio y el ciudadano?

Mantener pues al indio en *tutela*, bajo la ficción de *minoridad*, a la sombra de las leyes que ya no gobiernan, es cerrarle el camino que le franqueó la constitucionalidad para la ilustración, los empleos y los demás cargos públicos: es sumergirle por tercera vez en el piélago de ignorancia y de miseria: de *despojarle de los derechos que la Constitución*: es privar a la España americana de millones de ciudadanos, cuyos descendientes deben ser útiles a la nación, a pesar del sarcasmo y la sátira de los partidarios del antiguo sistema: es atacar la jurisdicción concebida a los jueces del partido con *infracción del artículo 248 de la Constitución*: es *quebrantar literalmente el décimo, capítulo segundo de la ley de 9 de octubre de 1812*: es *contravenir el diez y seis capítulo primero de la propia ley*: en una palabra es derribar el edificio constitucional por sus cimientos.

De lo expuesto se concluye, que la tutela del indio está en contradicción con la ciudadanía, sin que por consiguiente exista duda sobre el punto de la Constitución. Y en la hipótesis de estar calificada ¿podrán resolverla los jefes políticos superiores a título de primeras autoridades, u agentes del gobierno, estando señalados sus atribuciones en la ley de 23 de junio de 1813? La ley dudosa solo puede ser declarada por el legislador, que en el nuevo sistema en el Congreso Nacional. Guatemala, 14 de agosto de 1820. -J. M. de la P.

GUATEMALA

En la oficina de Dn. Ignacio Beteta

Abolición de las protecturías de indios

Mibi Galba, Villetus, Otbo nec beneficio, nec injuria cogniti

Tac. hist.

(MdIP)

Los antiguos monarcas españoles, siempre cuidadosos de conservar su dominación sobre el suelo americano, no podían dictar al *indígena* leyes establecidas para una nación ilustrada. La travesía de mares inmensos entre los pueblos reducidos y la metrópoli, la variedad de naciones indias, su consiguiente diversidad de usos y de costumbres y las relaciones arbitrarias de los mandarines que no hacían diferencia entre el indio de América y el *Orang-outan de la cafetería*, demandaban leyes especiales que venciendo a la naturaleza mantuvieran al indio en fidelidad y obediencia. Este fue el origen del célebre código municipal, cuya sabiduría excitó la admiración de la Inglaterra y de la Francia. No son de este lugar todos los privilegios que se declararon al indio. Basta decir que la ley le mantenía constantemente en las *minoridad*, sin permitirle llegar a aquella época de la vida en que el hombre bien organizado desarrollará sus talentos. Así, inhábil para ejercer actos civiles y servir al Estado, era un miembro inútil del cuerpo social. Sus pleitos, sus mezquinas especulaciones, sus propios cuidados domésticos estaban confiados a un ministro que señalaba la ley a todos los de su clase para la protección de sus personas y de sus intereses. Allí corrían en grupos aquellos seres miserables a doblar rodilla y prodigar el incienso que sus ascendientes ofrecían a Moctezuma. Allí vendían sus pequeñas ofrendas,

abandonando frecuentemente sus más sagrados deberes para disponer un palmo de tierra. Allí en fin lloraban sus cuitas, llevando por consuelo a sus hogares las promesas lisonjeras del oráculo.

No se atribuya, sin embargo, a esta causa la triste suerte del indio. Obra era de los mandarines en cuyos *políticos* informes creían mirar los reyes desde el oriente lo que pasaba en el Occidente. De la robustez del indio, de su docilidad e ignorancia sacaban aquellos agentes riquezas cuantiosas; y para conservar la mina encantadora de su codicia, inspiraban leyes y órdenes al Poder legislativo y ejecutivo cuando entonces reunido. Así que por espacio de tres siglos han estado vendados los ojos del legislador con un espeso velo, que no le permitía advertir el espíritu de opresión que dictaban las provincias de los mandarines.

Un grito de horror se levantó en el congreso al oír el ruido de las cadenas en que gemía el protegido “libertad, e Igualdad civil, exclamaron aquellos legisladores. *La política de las leyes municipales no se impone con este sistema proclamando por nosotros, desde el principio de la legislatura. Ya tenemos decretada la igualdad de derechos entre el español americano y el europeo*¹. Opte pues el indio a toda clase de empleos y destinos sean de la carrera eclesiástica, política o militar”². Tal era el espíritu que reinaba en las Cortes antes de publicarse la Constitución. Así desaparecieron desde entonces las protecturías. De otra manera ¿cómo se concilia la minoridad del indio con el sacerdocio, con los oficios municipales, con la magistratura y con los otros cargos públicos a que puede optar por la ley? ¿serán también ficticios estos derechos?

Sin embargo, de que desde 1811 están abolidas las protectorias, se consideró necesario establecer en la Constitución un principio raíz, de donde emanan los derechos del indio y de todo español. A imitación pues de la antigua Roma crearon las Cortes la ciudadanía, para qué diese al Estado, generales, jefes políticos, magistrados y demás funcionarios de las diferentes carreras. Y he aquí otra vez abierto el camino a indio³ para que franqueando la barrera que le opusieron las leyes municipales, pueda obtener los primeros empleos. ¿Y podrá v. g. Hoy se regidor o diputado a Cortes estando en tutela, cuando previene la Constitución que los electos sean mayores de 25 años?⁴ Por más que se diga en favor de

1 Ley de 15 de octubre de 1810

2 Ley de 9 de febrero de 1811

3 Artículos 5 y 18 de la constitución

4 Artículo 91 y 317

las protecturías, la sociedad levantará siempre el grito contra ella. Si Roma estimaba en más un cuidado que un reino, porque esta política la facilitó la conquista del mundo; la España americana no tendrá en menos valer la ciudadanía del indio, porque conoce sus intereses.

Tan errónea, tan absurda es la opinión de que aquella ciudadanía no excluye el privilegio de menor de edad, que sin ella está en exento el indio de la potestad de su protector. No es esta una paradoja; es consecuencia necesaria del sistema constitucional. Convencías las Cortes de que la numerosa diversidad de aforados no solo cedía en perjuicio de la jurisdicción ordinaria, sino también de la administración de Justicia, decretaron un solo fuero en los negocios comunes para toda clase de personas⁵, exceptuando el militar y eclesiástico. Y en su conformidad quiere la ley de 9 de octubre de 1812⁶, *que el juez del partido conozca exclusivamente de todos los pleitos y causas civiles o criminales de cualquiera clase y naturaleza que ocurran en su distrito entre cualesquiera personas*. Este, pues, es el tribunal que debe decidir de los derechos, intereses y delitos del indio: éste el que debe conocer de sus demandas y acusaciones. ¿Y el privilegio de caso de corte? El indio, igualado al español por la Constitución, no es ya una persona miserable: fuera de que los casos de Corte han desaparecido por el sistema y por la propia ley de 9 de octubre que excluye a las audiencias nacionales del conocimiento de cualesquiera causas en primera instancia. Y he aquí otra prueba de la abolición de las protecturías. ¿pero no podrá ser protegido el indio fuera de sus audiencias, a lo menos cuando en sus pleitos de tierras tuviera interés la hacienda pública? El juzgado de tierras, el de censos, es el de intestados o bienes de difuntos y todos cuanto llevaban el nombre de especiales o privativos están suprimidos por la misma ley a excepción de los consulares, los de hacienda y los de minería.⁷ Últimamente, ya queda probado que el indio solo puede demandar y ser demandado ante el juez de su partido.

“Y qué será el indio sin el auxilio de su protector? ¡Infelice! ¿Quién defenderá sus tierras y ganados? ¿Quién le proporcionará en sus delitos? ¿Quién protegerá sus mujeres e hijos? ¿Quién le guardará de la astucia el español? ¿Se le abandonará su rusticidad, a su propia ignorancia? No, no. No puede ser este el espíritu de la Constitución: lo resiste en la humanidad. Así es preciso concluir que el sencillo indio está en absoluta necesidad de un tutor”. ¡Oh, Hombre...! si el indio vuelve a besar la mano de su protector, en mano han trabajado las Cortes. No entrando en el ejercicio de sus derechos, la ciudadanía será una palabra política. No conocerá las artes ni el comercio. No saludará a los colegios y universidades. No tomará asiento en los tribunales: no se armará de bayonetas para defender la patria, de su voz

5 Artículo 248.

6 Artículo 10 del capítulo 2º.

7 Artículo 32 del mismo capítulo.

será respetada en los ejercicios nacionales. En una palabra: la España americana quedará privada de las grandes ventajas de la ciudadanía; y el indio volverá a ser confundido con los salvajes. *¿Deberá pues darse oídos a la piadosa voz de tutela?*

No es más rústico el indoamericano, que el aldeano cántabro, el castellano, el andaluz y los otros habitantes campesinos de la España europea. Aquellos labradores no conocen la apatía ni la prostitución servil del indio, porque nunca han conocido protecturías. Hablan sí un lenguaje desagradable: su vestido es tosco: sus modales o rústicos; pero son laboriosos, cultivan sus tierras, procuran el aumento de su hacienda: enseñan abogado: no pierden de vista el procurador: educan a sus hijos: y los envían frecuentemente a las universidades, a las iglesias, a los ejércitos. Así en Europa el hombre de campo tiene la gloria de ver sentado a su hijo a la par del general, del magistrado y de otros ciudadanos ilustres... Y qué... ¿Estará denegado al aldeano de América (este es el indio) lo que se ha concebido al aldeano de Europa? Confiado el indio en su partido y obrando por sí solo, ¿no sacudirá a la triste apatía que le ha inspirado al sistema protectoral? Al conocer sus derechos ¿no depondrá a aquella humildad degradante, reservada la esclavitud? ¿No es tan claro como la luz del día que la necesidad y la engaño le harán laborioso y advertido? El indio en tutela será siempre inútil a la sociedad; el indio libre será la áncora de la España americana.